



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1121/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1121/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada con el grado máximo de estudios de una persona servidora pública, así como el documento oficial que lo acredite.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **Clasificación**, **Documento**, **Versión Pública**, **Acta de Comité de Transparencia**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1121/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1121/2024

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1121/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090171424000311**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

[...]

Conocer el grado máximo de estudios académicos del C. Marco Antonio Alba Segura, empleado Técnico Operativo; así como el documento oficial que lo acredite. De igual forma, la fecha y el escrito (oficio) que dicho empleado presentó para actualizar su expediente respecto al documento de estudios en cuestión.

[...][*Sic.*]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

II. Respuesta. El uno de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, el oficio **CPIE/UT/000389/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

El C. Rafael Alemán Pérez, Subdirector de Administración de Capital Humano, mediante oficio DEAF/SACH/000205/2024, comentó que el C. Marco Antonio Alba Segura está cursando la Licenciatura en Ingeniería en Desarrollo de Software en el periodo 2024-1. Asimismo, indicó que el documento que lo acredita contiene Datos Personales que no guardan relación directa con su función como Servidor Público, por lo tanto, no es posible proveer de conformidad con su petición.

En consecuencia de lo anterior, proporcionó el oficio por el que el C. Marco Antonio Alba Segura presentó el último grado de estudios a la Subdirección de Administración de Capital Humano para actualización de su expediente laboral, mismo que ponemos a su disposición en formato electrónico anexo al presente.

[...][*Sic.*]

- Asimismo, se anexó el acuse de la entrega de la constancia de estudios, emitida por la UnADM, con fecha del veintinueve de enero, el cual se muestra a continuación:

[...]

Ciudad de México, a 29 de Enero de 2024

Para: Rafael Alemán Pérez

Subdirector de Administración de Capital Humano

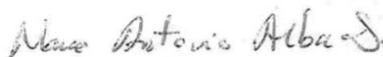
De: Marco Antonio Alba Segura

Analista Técnico

Por la presente, le hago entrega de la constancia de estudios, emitida por la UnADM, con fecha 29 de enero de 2024, correspondiente al período escolar 2024-1.

Por su amable atención, gracias

Atentamente



Marco Antonio Alba Segura

No. Empleado 290

Analista Técnico INVI

J.U.D. de Tecnologías de Información y Comunicaciones

[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

1.- De conformidad con lo establecido en el Boletín Escalafonario Numero 01/2024, de fecha 25 de enero de 2024, del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en su quinto Lineamiento, a la letra señala: "Las personas trabajadoras participantes contarán con un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de la presente publicación, para actualizar su expediente en la Subdirección de Administración de Capital Humano, presentando la documentación que avale los cambios en el estatus de los factores escalafonarios como son: escolaridad, constancias de cursos de capacitación, puntualidad,

antigüedad, disciplina y aptitud; estos documentos deberán tener validez oficial y ser entregados por escrito ante dicha Subdirección": (Se anexa imagen del Boletín Escalafonario 01/2024)

2.- El servidor público Marco Antonio Alba Segura, modificó su estatus y puntaje de "escolaridad" el 29 de enero de 2024, mediante una constancia de estudios (según escrito recibido por "Información Pública").

3.- El 6 de febrero de 2024, tomando en consideración la evaluación de todos los factores escalafonarios, fue promovido a la plaza de Analista Especializado INVI en el Dictamen escalafonario 01/2024. (Se anexa imagen del Dictamen Escalafonario 01/2024)

Por todo lo anterior, se puede deducir que el comprobante de estudios sí guarda una relación directa con la plaza que actualmente tiene asignada el servidor público Marco Antonio Alba Segura y por lo tanto, es de interés público conocer su debida validez oficial en aras de transparentar dicho proceso escalafonario.

Por lo tanto, se reitera la solicitud de conocer el comprobante de estudios que el C. Marco Antonio Alba Segura entregó el 29 de enero de 2024, en la Subdirección de Administración de Capital Humano del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, y que sirvió para acceder a la plaza de Analista Especializado INVI.

[...][Sic.]

IV. Turno. El cuatro de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1121/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El siete de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veintiuno de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/110/2024**, de fecha veintidós de marzo, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia al tenor de lo siguiente:

[...]

En este orden de ideas y con base en el principio de buena fe se otorgó respuesta a la solicitud del hoy quejoso por medio del oficio **CPIE/UT/000389/2023 de fecha 01 de marzo de 2024**, mismo que a su vez se conformó con la respuesta otorgada por la Subdirección de Administración de Capital Humano, por lo cual la mencionada respuesta originaria se entregó en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

El C. Rafael Alemán Pérez, Subdirector de Administración de Capital Humano, mediante oficio DEAF/SACH/000205/2024, comentó que el C. Marco Antonio Alba Segura está cursando la Licenciatura en Ingeniería en Desarrollo de Software en el periodo 2024-1. Asimismo, indicó que el documento que lo acredita contiene Datos Personales que no guardan relación directa con su función como Servidor Público, por lo tanto, no es posible proveer de conformidad con su petición.

En consecuencia de lo anterior, proporcionó el oficio por el que el C. Marco Antonio Alba Segura presentó el último grado de estudios a la Subdirección de Administración de Capital Humano para actualización de su expediente laboral, mismo que ponemos a su disposición en formato electrónico anexo al presente.”

La respuesta otorgada fue debidamente notificada en tiempo y forma al solicitante a través de una cuenta de correo electrónico por haber sido este el medio elegido para recibir notificaciones durante el procedimiento y descargada a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

No obstante, el hoy recurrente interpuso un recurso de revisión cuyos agravios señalan lo siguiente:

“1.- De conformidad con lo establecido en el Boletín Escalafonario Numero 01/2024, de fecha 25 de enero de 2024, del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en su quinto Lineamiento, a la letra señala: "Las personas trabajadoras participantes contarán con un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de la presente publicación, para actualizar su expediente en la Subdirección de Administración de Capital Humano, presentando la documentación que avale los cambios en el estatus de los factores escalafonarios como son: escolaridad, constancias de cursos de capacitación, puntualidad, antigüedad, disciplina y aptitud; estos documentos deberán tener validez oficial y ser entregados por escrito ante dicha Subdirección": (Se anexa imagen del Boletín Escalafonario 01/2024)

2.- El servidor público Marco Antonio Alba Segura, modificó su estatus y puntaje de "escolaridad" el 29 de enero de 2024, mediante una constancia de estudios (según escrito recibido por "Información Pública").

3.- El 6 de febrero de 2024, tomando en consideración la evaluación de todos los factores escalafonarios, fue promovido a la plaza de Analista Especializado INVI en el Dictamen escalafonario 01/2024. (Se anexa imagen del Dictamen Escalafonario 01/2024)

Por todo lo anterior, se puede deducir que el comprobante de estudios sí guarda una relación directa con la plaza que actualmente tiene asignada el servidor público Marco Antonio Alba Segura y por lo tanto, es de interés público conocer su debida validez oficial en aras de transparentar dicho proceso escalafonario.

Por lo tanto, se reitera la solicitud de conocer el comprobante de estudios que el C. Marco Antonio Alba Segura entregó el 29 de enero de 2024, en la Subdirección de Administración de Capital Humano del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, y que sirvió para acceder a la plaza de Analista Especializado INVI.” (SIC)

ALEGATOS

A fin de dar atención al presente medio de impugnación, se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa, a través del oficio CPIE/UT/000472/2024 dirigido a la Subdirección de Administración de Capital Humano, para que proporcionara los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

En ese sentido, el C. Rafael Alemán Pérez, Subdirector de Administración de Capital Humano, a través del oficio DEAF/SACH/000322/2024 indicó lo siguiente:

*« En atención a su oficio **CPIE/UT/000472/2019**, de fecha 12 de marzo de 2024, por el que remite el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1121/2024**, interpuesto en contra de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090171424000311**; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 5, fracciones I, IV, X y XII, 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como el Lineamiento décimo séptimo, fracción III, inciso a, 1 y 2 del Aviso por el cual se da a conocer el Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en la Ciudad de México ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esta Subdirección de*

Administración de Capital Humano realiza las siguientes manifestaciones que en derecho corresponden y alegatos en los siguientes términos:

A. ANTECEDENTES

1. Con fecha 19 de febrero de 2024, se recibió la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia y enviada vía correo electrónico institucional a la Subdirección de Administración de Capital Humano, a la cual se le asignó el número de folio **090171424000311**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Conocer el grado máximo de estudios académicos del C. Marco Antonio Alba Segura, empleado Técnico Operativo; así como el documento oficial que lo acredite. De igual forma, la fecha y el escrito (oficio) que dicho empleado presentó para actualizar su expediente respecto al documento de estudios en cuestión” (Sic)

2. Con fecha 22 de febrero de 2024, la Subdirección de Administración de Capital Humano, remitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio **090171424000311**, mediante oficio **DEAF/SACH/000205/2024**.
3. Mediante acuerdo de fecha 11 de marzo de 2024, se admitió a trámite el recurso de revisión por inconformidad de respuesta, bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1121/2024**, requiriendo a este Sujeto Obligado para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhibiendo las pruebas que considere necesarias o exprese sus alegatos:

B. CONSIDERACIONES DEL INFORME

De la lectura integral del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se advierten los siguientes:

Razón de la interposición

“1.- De conformidad con lo establecido en el Boletín Escalafonario Numero 01/2024, de fecha 25 de enero de 2024, del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en su quinto Lineamiento, a la letra señala: “Las personas trabajadoras participantes contarán con un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de la presente publicación, para actualizar su expediente en la Subdirección de Administración de Capital Humano, presentando la documentación que

avale los cambios en el estatus de los factores escalafonarios como son: escolaridad, constancias de cursos de capacitación, puntualidad, antigüedad, disciplina y aptitud; estos documentos deberán tener validez oficial y ser entregados por escrito ante dicha Subdirección”: (Se anexa IMAGEN DEL Boletín Escalafonario 01/2024)

2.-El servidor público Marco Antonio Alba Segura, modificó sus estatus y puntaje de “escolaridad” el 29 de enero de 2024, mediante una constancia de estudios (según escrito recibido por “Información Pública”).

3.- El 6 de febrero de 2024, tomando en consideración la evaluación de todos los factores escalafonarios, fue promovido a la plaza de Analista Especializado INVI en el Dictamen escalafonario 01/2024. (Se anexa imagen del Dictamen Escalafonario 01/2024)

Por todo lo anterior, se puede deducir que el comprobante de estudios sí guarda una relación directa con la plaza que actualmente tiene asignada el servidor público Marco Antonio Alba Segura y por lo tanto, es de interés público conocer su debida validez oficial en aras de transparentar dicho proceso escalafonario.

Por lo tanto, se reitera la solicitud de conocer el comprobante de estudios que el C. Marco Antonio Alba Segura entregó el 29 de enero de 2024, en la Subdirección de Administración de Capital Humano del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, y que sirvió para acceder a la plaza de Analista Especializado INVI” (sic)

Asentado lo anterior, del análisis de los hechos en los que el recurrente manifiesta sus agravios, referente a “... Por lo tanto, se reitera la solicitud de conocer el comprobante de estudios que el C. Marco Antonio Alba Segura entregó el 29 de enero de 2024, en la Subdirección de Administración de Capital Humano del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, y que sirvió para acceder a la plaza de Analista Especializado INVI”; al respecto, le comento que el comprobante de estudios contiene Datos Personales que no guardan relación directa con su función como Servidor Público, por lo tanto, se **CONFIRMA** respuesta otorgada por esta Subdirección de Administración de Capital Humano mediante oficio DEAF/SACH/000205/2024 de fecha 22 de febrero de 2024.”»

Cabe hacer las siguientes precisiones:

1.- Existe un sistema de datos personales debidamente creado y publicado denominado:

“SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”

2.- El Responsable del tratamiento del sistema de datos personales es el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México a través de la Subdirección de Administración de Capital Humano.

3.- Las finalidades de dicho sistema son:

Finalidad o finalidades y usos previstos.

La formalización de las relaciones de trabajo entre el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México y sus trabajadores, así como la integración de expedientes de personal y las relaciones administrativas-laborales.

4.- Las transferencias previstas en dicho sistema son:

Transferencias:

El Instituto de Vivienda de la Ciudad de México de acuerdo a la actividad que desarrolla para dar cumplimiento a las diferentes obligaciones a las que se encuentra sujeto, debe transferir ciertos datos personales a las siguientes instituciones:

La Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

La Comisión de Derechos Humanos de Ciudad de México.

La Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

La Auditoría Superior de la Ciudad de México.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT).

El Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR). El Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Los Órganos jurisdiccionales locales y federales.

Es cierto que existe un proceso escalafonario mediante el cual los trabajadores técnico operativos del Instituto de Vivienda ascienden para ocupar plazas establecidas en el catálogo de puestos; sin embargo, este ascenso se otorga mediante un sistema de puntos derivados de diversos aspectos tales como la antigüedad en el trabajo, la asistencia a las actividades sindicales, el grado de estudios (sin distinción de especialidades), cursos de capacitación, puntualidad, *inter-alias*.

En ese sentido, el puntaje que se le otorga a un trabajador por haber presentado un comprobante de estudios, no guarda relación directa con su actividad como servidor público, ya que aunque la plaza en disputa se denomina “Analista Especializado INVI”, las actividades que desempeñe el trabajador pueden no guardar ninguna relación con la denominación de la plaza; ni se requiere que se cubra un perfil para su desempeño; tan es así que en este Instituto, hay “Coordinadores de Programas” que realizan funciones secretariales o para sacar copias fotostáticas y “secretarías ejecutivas” o “secretarías auxiliares” que no realizan funciones de secretarías, ya que solo es la denominación del puesto, mas no, de las funciones realizadas.

Es decir; si el trabajador favorecido con el ascenso, hubiera presentado un comprobante de licenciatura en economía, psicología, literatura, geografía o piano, habría obtenido exactamente el mismo puntaje que le dio acceso a un nivel superior.

Es de igual manera común, que cuando se da la oportunidad de ascender en el escalafón y se abre un concurso sobre quien ocupará las plazas, existe inconformidad entre los trabajadores que no resultan favorecidos con el ascenso; sin embargo, sus propios lineamientos escalafonarios y estatutos de la Asociación Sindical de Trabajadores del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (ASTINVI) en concordancia con el área de administración de capital humano, establecen los mecanismos de impugnación de las resoluciones entre los cuales se les permite saber cuántos puntos se obtuvieron y por qué conceptos e interponer sus inconformidades.

Ahora bien, el hecho de que existan unos lineamientos escalafonarios que rigen a los trabajadores técnico operativos, al interior de la organización sindical, no implica en modo alguno que dicho

lineamiento tenga una jerarquía superior a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y sus lineamientos, por lo cual no pueden considerarse fundados los agravios esgrimidos por la impetrante.

Resulta entonces claro que contrario a lo que asegura la quejosa, las solicitudes de acceso a la información pública, no son el medio para transparentar su proceso escalafonario.

De igual manera es de tomar en consideración que, el documento de interés de la solicitante, contiene datos personales de carácter identificativo, electrónicos y académicos del trabajador Marco Antonio Alba Segura, que no guardan relación con su función como servidor público.

CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Con dicho sustento se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete **“LA CONFIRMACIÓN” o en su caso “EL SOBRESEIMIENTO”** del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1121/2024, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171424000311**, por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1121/2024**, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública **090171424000311**.

SEGUNDO. En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio CPIE/UT/000389/2023 de fecha 01 de marzo de 2024.

TERCERO. En todo caso, se considere **determinar el sobreseimiento** del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

CUARTO. Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Una vez acordado dicho cumplimiento, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos por parte del sujeto obligado y dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el uno de marzo y el recurso de revisión fue interpuesto el cuatro de marzo, siendo este el primer día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, es posible observar que el sujeto obligado requirió el sobreseimiento del recurso; sin embargo, dicha respuesta no colma lo petitionado, tal y como será analizado más adelante.

Adicionalmente, en razón a que de las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por tanto, procede **modificar** la respuesta brindada por el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular requirió conocer el grado máximo de estudios y la documental que lo acredite de una persona servidora pública.

El Sujeto Obligado en su respuesta manifestó que la persona servidora pública mediante oficio DEAF/SACH/000205/2024, comentó que la persona servidora pública está cursando la Licenciatura en Ingeniería en Desarrollo de Software en el periodo 2024-1, asimismo el Sujeto Obligado indicó que el documento que lo

acredita contiene datos personales que no guardan relación directa con su función como Servidor Público, por lo tanto, no era posible proveer la información.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

[...]

1.- De conformidad con lo establecido en el Boletín Escalafonario Numero 01/2024, de fecha 25 de enero de 2024, del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en su quinto Lineamiento, a la letra señala: "Las personas trabajadoras participantes contarán con un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de la presente publicación, para actualizar su expediente en la Subdirección de Administración de Capital Humano, presentando la documentación que avale los cambios en el estatus de los factores escalafonarios como son: escolaridad, constancias de cursos de capacitación, puntualidad, antigüedad, disciplina y aptitud; estos documentos deberán tener validez oficial y ser entregados por escrito ante dicha Subdirección": (Se anexa imagen del Boletín Escalafonario 01/2024)

2.- El servidor público Marco Antonio Alba Segura, modificó su estatus y puntaje de "escolaridad" el 29 de enero de 2024, mediante una constancia de estudios (según escrito recibido por "Información Pública").

3.- El 6 de febrero de 2024, tomando en consideración la evaluación de todos los factores escalafonarios, fue promovido a la plaza de Analista Especializado INVI en el Dictamen escalafonario 01/2024. (Se anexa imagen del Dictamen Escalafonario 01/2024)

Por todo lo anterior, se puede deducir que el comprobante de estudios sí guarda una relación directa con la plaza que actualmente tiene asignada el servidor público Marco Antonio Alba Segura y por lo tanto, es de interés público conocer su debida validez oficial en aras de transparentar dicho proceso escalafonario.

Por lo tanto, se reitera la solicitud de conocer el comprobante de estudios que el C. Marco Antonio Alba Segura entregó el 29 de enero de 2024, en la Subdirección de Administración de Capital Humano del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, y que sirvió para acceder a la plaza de Analista Especializado INVI.

[...][Sic.]

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular se inconformó, por la clasificación de información, lo anterior haciendo uso de la suplencia de la

deficiencia de la queja en favor de la persona recurrente, consagrado en el artículo 239 de la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: la clasificación de la información.

El particular requirió conocer el grado máximo de estudios y la documental que lo acredite de una persona servidora pública.

El Sujeto Obligado en su respuesta manifestó mediante oficio DEAF/SACH/000205/2024, que la persona servidora pública está cursando la Licenciatura en Ingeniería en Desarrollo de Software en el periodo 2024-1, asimismo el Sujeto Obligado indicó que el documento que lo acredita contiene datos personales que no guardan relación directa con su función como Servidor Público, por lo tanto, no era posible proveer la información.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

[...]

1.- De conformidad con lo establecido en el Boletín Escalafonario Numero 01/2024, de fecha 25 de enero de 2024, del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en su quinto Lineamiento, a la letra señala: "Las personas trabajadoras participantes contarán con un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de la presente publicación, para actualizar su expediente en la Subdirección de Administración de

Capital Humano, presentando la documentación que avale los cambios en el estatus de los factores escalafonarios como son: escolaridad, constancias de cursos de capacitación, puntualidad, antigüedad, disciplina y aptitud; estos documentos deberán tener validez oficial y ser entregados por escrito ante dicha Subdirección": (Se anexa imagen del Boletín Escalafonario 01/2024)

2.- El servidor público Marco Antonio Alba Segura, modificó su estatus y puntaje de "escolaridad" el 29 de enero de 2024, mediante una constancia de estudios (según escrito recibido por "Información Pública").

3.- El 6 de febrero de 2024, tomando en consideración la evaluación de todos los factores escalafonarios, fue promovido a la plaza de Analista Especializado INVI en el Dictamen escalafonario 01/2024. (Se anexa imagen del Dictamen Escalafonario 01/2024)

Por todo lo anterior, se puede deducir que el comprobante de estudios sí guarda una relación directa con la plaza que actualmente tiene asignada el servidor público Marco Antonio Alba Segura y por lo tanto, es de interés público conocer su debida validez oficial en aras de transparentar dicho proceso escalafonario.

Por lo tanto, se reitera la solicitud de conocer el comprobante de estudios que el C. Marco Antonio Alba Segura entregó el 29 de enero de 2024, en la Subdirección de Administración de Capital Humano del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, y que sirvió para acceder a la plaza de Analista Especializado INVI.

[...][*Sic.*]

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular se inconformó, por la clasificación de información, lo anterior haciendo uso de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona recurrente, consagrado en el artículo 239 de la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México.

Ahora bien, a fin de estudiar su la respuesta del sujeto obligado se ajusta a derecho es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el **Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados **garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...] [Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, toda vez que el Particular se inconformó por la clasificación de información respecto a la documentación que acredite la escolaridad, constancias de cursos de capacitación, mismos que deben tener validez oficial y ser entregados por escrito ante la Subdirección de Administración de Capital Humano, tal y como es visible a continuación en la documental que remitió el particular en su recurso de revisión:

[...]

Ciudad de México, a 25 de enero de 2024.

Boletín Escalafonario Número 01/2024

**A Todo el Personal Técnico Operativo del
Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
Presente**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del Reglamento de Escalafón vigente, se convoca a los Trabajadores Técnico Operativos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, a participar en el movimiento escalafonario de la plaza vacante generada por la baja del **C. ROBERTO RAMIREZ CORONADO**; por tal motivo, se comunica la categoría, sueldo y área de adscripción:

DENOMINACIÓN DE LA PLAZA (S) VACANTE (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA	CANTIDAD DE PLAZA (S)	REMUNERACIÓN MENSUAL BRUTA
ANALISTA DE PROGRAMAS INVI	SUBDIRECCIÓN DE INTREGACIÓN PARA LA CONSOLIDACIÓN	1	\$30,522.00

Los participantes en el concurso de escalafón se sujetaran a los siguientes Lineamientos:

PRIMERO.- Se establece el presente concurso en las modalidades **cerrado** y **abierto**; en el **concurso cerrado** únicamente pueden participar los trabajadores Técnicos Operativos de la categoría inferior inmediata adscritos a la Dirección donde se generó la plaza vacante. En caso de no existir trabajadores para cubrir la vacante, se procederá automáticamente al **concurso abierto**, en el que podrán participar todos los trabajadores Técnico Operativos con la categoría inmediata inferior del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- a) Concurso cerrado: podrán participar todos los trabajadores Técnico Operativos adscritos a las áreas de la **Dirección General del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Coordinación de Planeación, Información y Evaluación, Coordinación de Cierre de Fondos, Coordinación de Formalización Notarial y Registral** con categoría **"Analista Especializado INVI", "Analista Técnico INVI", "Asistente Administrativo B INVI", Secretaria Ejecutiva INVI", "Secretaria Auxiliar INVI", "Jefe de Sección/Mantenimiento INVI"** y **"Auxiliar de Oficina INVI"**.

b). **Concurso abierto:** podrán participar todos los trabajadores Técnico Operativos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México con categoría **"Asistente/Director General/Subdirector General INVI"**.

TERCERO - Que tengan más de seis meses de haber ingresado a laborar y pertenezcan a las Unidades Administrativas en comento.

CUARTO- Las personas trabajadoras que hayan sido sujetas de alguna promoción, no podrán concursar para otro ascenso, sino hasta seis meses después de su última promoción y que a la fecha se encuentren activas.

QUINTO.- Las personas trabajadoras participantes contarán con un plazo de **cinco días hábiles**, a partir del día siguiente de la presente publicación, para actualizar su expediente en la Subdirección de Administración de Capital Humano, presentando la documentación que avale los cambios en el estatus de los factores escalafonarios como son: escolaridad, constancias de cursos de capacitación, puntualidad, antigüedad, disciplina y aptitud; **estos documentos deberán tener validez oficial y ser entregados por escrito ante dicha Subdirección.**

[...]

Ahora bien, en relación con lo antes dicho, el Sujeto Obligado en ningún momento acreditó haber realizado la entrega de la información de interés del particular en versión pública, adicionalmente, el Sujeto Obligado manifestó que el documento que acredita su grado de estudios o en su caso la constancia que contiene la información de interés del particular contiene datos personales que no guardan relación directa con la función que desempeña el Servidor Público de interés del particular.

Al respecto, es importante señalar que se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

[...]

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.

2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.
4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. **Identificación:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. **Electrónicos:** Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- III. **Laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- IV. **Patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V. **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo

seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;**
- VII.** Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII.** Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- IX.** Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- X.** Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- XI.** Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

Ahora bien, derivado de la solicitud del Particular, al peticionar el documento que acredite su grado máximo de estudios, así como la constancia que dé cuenta de estos de la persona servidora pública que requiere para el cargo o puesto al cual concursó.

Por lo anterior y tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto considera que, lo solicitado es susceptible de entrega en versión pública, ya que se trata de información confidencial que se corresponde con **datos personales en la categoría de identificación**.

De lo antes dicho, es evidente que la profesión de una persona constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología, por ello, por regla general dicha información debe

clasificarse como información de carácter confidencial en términos del artículo 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia, al ser información que incide en la esfera privada de su particular, a menos que para ostentar un puesto público se requiere de algún grado académico de acuerdo con la normativa aplicable, dado que dicho dato permitiría verificar que el servidor público cumple con los requisitos para ocupar un cargo público.

Ahora bien, es importante señalar que la cédula profesional o en su caso la constancia de estudios, es un documento que, además de contener información relacionada con el perfil profesional de su titular, contiene otros datos tales como, **fotografía y Clave Única de Registro de Población.**

En este sentido, tomando en consideración el análisis previo, se concluye que sólo procede la entrega de la versión pública de la cédula profesional o en su caso la constancia de estudios, respecto de aquellas personas que para ocupar el cargo que ostentan deban de cumplir según la normativa aplicable con el requisito de tener un grado académico.

Por lo que respecta a la **Clave Única de Registro de Población** contenida en la **cédula**, se considera que dicha información deberá tener el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia.

En relación con la **fotografía** contenida en el título o cédula profesional o de la constancia de estudios es información confidencial ya que constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además que se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución y comercialización, por tanto, dicho dato actualiza el supuesto

previsto en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no corresponder con la fotografía que obra en las obligaciones de transparencia.

No obstante, lo anterior, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado debió hacer entrega de la información en versión pública, ya que es información pública, situación que no ocurrió en la respuesta del Sujeto Obligado, **toda vez que sólo se limitó a realizar una manifestación que del documento que da contestación contiene datos personales y éste no es posible entregarse, situación que en el presente caso no es aplicable, debido a que de conformidad con el Boletín Escalafonario Número 01/2024, en su lineamiento quinto establece que las personas servidoras participantes deberán entregar la documentación que avale los cambios de estatus de los factores escalafonarios, siendo uno de estos documentos, su escolaridad.**

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, el **agravio de quien es recurrente es parcialmente fundado**, toda vez que no queda certeza del procedimiento de búsqueda de la información por parte del sujeto obligado.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, debiendo entregar en versión pública las documentales que acrediten la escolaridad de la persona servidora pública de interés del particular.
- Deberá realizar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, siguiendo los lineamientos de la presente resolución y lo prescrito en el Título Sexto de la Ley de Transparencia.
- Deberá proporcionar, el acta del Comité de Transparencia que apruebe la versión pública de la documentación que acredite la escolaridad.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1121/2024

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.